



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 030

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 26/06/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00199-00	DUQUE QUINTERO LAIDY DIANA	ROLDAN ARTEAGA ANDRES FELIPE	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2	2023-00189-00	GIRALDO HINCAPIE LEDY CECILIA	COLORADO ZULUAGA CARLOS ALBERTO	EN CONOCIMIENTO REPUESTA ORIP MARINILLA-REQUIERE
3	2023-00158-00	LEON TAMASA LORENA STEFFENS	PEMBERTHY AGUDELO JEYSON DAVID	AGREGA CITACIÓN-REQUIERE CONSTANCIA ENTREGA
4	2018-00275-00	MARTHA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ-CC 2148086	ABELARDO DE JESUS BORJA MENDOZA-CC 7194202	ACCEDE A LO SOLICITADO-ORDENA EMBARGO
5	2023-00133-00	OTALVARO RIOS FLOR MARIA	GARZON CASTAÑO JUAN CARLOS	ORDENA EMBARGO SALARIO
6	2023-00188-00	PEREZ DUQUE LILIANA MARIA	CORREA HINCAPIE GERMAN ANTONIO	ENTIENDE NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2023-00205-00	LUIS FELIPE ARANGO RESTREPO Y BLANCA YISED L		DICTA SENTENCIA
---	---------------	--	--	-----------------

INTERDICCIÓN

1	2016-01042-00	ALEJANDRO ALONSO OSPINA DIAZ-CC 70955142	MARIELA DE JESUS OSPINA DIAZ-CC 21906490 - PR	AGREGA PAGO VALORACIÓN- DEJA EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS
2	2016-01030-00	GILBERTO HERNANDO SALAZAR GIRALDO-CC 35759	DIANA MILEIDY SALAZAR OROZCO-CC 1037071321-	ORDENA ENTREVISTA
3	2018-00402-00	GIRALDO GARCIA CARLOS ENRIQUE	GIRALDO BOTERO LINA MARIELA	ORDENA ENTREVISTA
4	2015-00373-00	MARIA CRISTINA OCAMPO BOTERO-CC 42842500 -	HUGO HERNAN LOPEZ GIRALDO-CC 70952324 - PR	ORDENA ENTREVISTA
5	2014-00539-00	MARIA LUCELLY BOTERO DE ARBOLEDA-CC 220192	NELSON RICARDO ARBOLEDA BOTERO CC 7100416	ORDENA ENTREVISTA
6	2016-01334-00	MARTA CELINA DUQUE	ANDRES FELIPE GALVIS DUQUE-CC 1038407701	ORDENA ENTREVISTA

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00160-00	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	NO IMPARTE TRÁMITE EXCEPCIONES-ORDENA EMPLAZAR
2	2022-00439-00	USME BUITRAGO MARILUZ	MAYO MARTINEZ NILTON CESAR	AGREGA RESPUESTA A LA DEMANDA-ORDENA EMPLAZAR

OTROS

AMPARO DE POBREZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 030

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 26/06/2023 a la hora de las 8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2023-00212-00	RUIZ OCAMPO NINFA LLANETH		RECHAZA AMPARO DE POBREZA

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2022-00396-00	GERARDO ARTURO GIRALDO UPEGUI, DIANA MAR	RESTREPO DE GIRALDO MIRYAM DEL SOOCRRO	PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTAS
2	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	RESUELVE RENUNCIA A PODER
3	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	ENTIENDE POSESIONADA PARTIDORA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00046-00	CABARCAS CARRILLO SISLEY	GALEANO MAYO GUILLERMO DE JESUS	RECHAZA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
2	2023-00223-00	CARVAJAL CARDONA EFREN DE JESUS	HURTADO ARBELAEZ LUZ ESTELLA	INADMITE DEMANDA
3	2023-00209-00	CARVAJAL CARDONA EFREN DE JESUS	HURTADO ARBELAEZ LUZ ESTELLA	RECHAZA DEMANDA
4	2023-00227-00	GIRALDO ALZATE LUZ DILIA	RINCON ARISTIZABAL FARDY ESNEYDE	INADMITE DEMANDA
5	2022-00478-00	HINCAPIE SUAREZ MARIA AURORA	GOMEZ OROZCO EUSEBIO DE JESUS	PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES
6	2023-00084-00	RAMIREZ SOTO JOAQUIN BERNARDO	ZULUAGA GIRALDO LILIANA PATRICIA	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN-AGREGA RESPUESTAS

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00190-00	MILDRED STRITH ALZATE DUQUE Y HENRY ARLEY	NOREÑA SERNA JULIETH DANIELA	AGREGA DOCUMENTOS SIN ACTUACIÓN
2	2023-00165-00	GIRALDO HIGUITA FLOR EMILSE	GIRALDO HIGITA Y OTRA FRANCISCO JAVIER	AGREGA DOCUMENTOS-ENTIENDE NOTIFICADO-POR SECRETARÍA CONTROL DE LOS TÉRMINOS
3	2023-00197-00	GIRALDO JIMENEZ BLANCA EDILMA	CLAUDIA MARCELA ZULUAGA GOMEZ Y OTROS H	ADMITE DEMANDA-CONCEDE AMPARO DE POBREZA
4	2023-00210-00	LAGUNA RICO YAILETH MILENA	GALVIS MARTINEZ JEISON	ADMITE DEMANDA
5	2023-00168-00	MUÑETON DUQUE BIBIANA MARCELA	NARANJO VALENCIA LUZ AIDE	AGREGA DOCUMENTOS-REQUIERE

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00100-00	URREA VELASQUEZ JUAN GUILLERMO	HEREDEROS DE JOSE GUILLERMO GARCIA GARCIA	AGREGA RESPUESTA-DISPONE OFICIAR
---	---------------	--------------------------------	---	----------------------------------

NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS

1	2022-00122-00	GOMEZ SUESCUN MARIA PATRICIA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLAVIO DEL SOCORRO	ORDENA REMITIR MEMORIAL
---	---------------	--------------------------------------	------------------------------------	-------------------------

PETICIÓN DE HERENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 030

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 26/06/2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2023-00056-00	ACEVEDO ALVAREZ JOSE ALEXANDER	MEJIA ACEVEDO LILIANA CRISTINA	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES-RECONOCE PERSONERÍA

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2023-00149-00	MORALES CARDONA GLORIA ELENA	GIRALDO ALVAREZ OSCAR ALONSO	AGREGA DOCUMENTOS-REQUIERE
---	---------------	------------------------------	------------------------------	----------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2022-00268-00	BUITRAGO RAMIREZ GABRIELA DE LA CRUZ	DORIS ZULUAGA MONTOYA Y OTROS Y HEREDERO	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
2	2023-00214-00	VANEGAS MOLINA CARLOS MARIO	BERTHA SANCHEZ MARIN Y HDROS DETER E INDET	PONE EN CONOCIMIENTO-ACEPTA DEPENDIENTE-REQUIERE

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2023-00207-00	DUQUE GOMEZ GLORIA ELENA	GOMEZ DE DUQUE ROSA INES	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	--------------------------	--------------------------	-----------------

CUSTODIA

1	2023-00022-00	GARCIA ROMAN ANGIE CAROLINA	BUITRAGO VILLEGAS MARIA ESNEDA	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO
---	---------------	-----------------------------	--------------------------------	--------------------------------------

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2023-00208-00	VALENCIA GIL HECTOR ALEXANDER	BOTERO MEDINA SINDY TATIANA	ADMITE DEMANDA
---	---------------	-------------------------------	-----------------------------	----------------

Total Procesos 39

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 26/06/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 23-jun.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2018-00275-00
05-440-31-84-001-2023-00205-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00223-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por EFREN DE JESÚS CARVAJAL CARDONA a través de apoderada judicial, frente a LUZ ESTELLA HURTADO ARBELAEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO Conforme el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante enunciar dentro del acápite probatorio la totalidad de documentos que pretende hacer valer como tales, ello por cuanto no relaciona algunos de los anexos aportados.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; indicando que si bien se evidencia que la apoderada demandante remitió la demanda y sus anexos a la dirección electrónica luzmarygh31@gmail.com, se tiene que tal dirección electrónica **es diferente** a la que suministró la demandada.

De subsanarse lo anterior la apoderada solicitante deberá enviar a la demanda del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería a la abogada DEHICY YESMITH GARCÍA CASTAÑO portadora de la T.P. 307.059 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d28de464665632314a947f55691d90b1994cad2b87b9f201cedcf197f4819dd**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00227-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por LUZ DILIA GIRALDO ALZATE a través de apoderado judicial, frente a FARDY ESNEYDE RINCÓN ARISTIZABAL, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme a lo consagrado en el N° 5° del artículo 82 del C.G.P., deberá complementar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirvan como fundamento para determinar el marco temporal y eventos en los que ocurrieron las causales invocadas (1° y 3° del artículo 154 del C.C.)

SEGUNDO: En cumplimiento a lo preceptuado en el N° 10 del artículo 82 del C.G.P. indicará la dirección electrónica de la demandante y del demandado, en el evento de no poseer de igual forma se manifestará esta situación N° 11 del artículo 82 ibídem; de suministrar la dirección electrónico de la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, allegará evidencias que permitan determinar sin lugar a dudar que el canal digital indicado pertenece y se encuentra en uso por este sujeto procesal, así mismo indicará la forma como obtuvo tal correo electrónico.

TERCERO: Conforme el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante enunciar dentro del acápite probatorio la totalidad de documentos que pretende hacer valer como tales, ello por cuanto no relaciona algunos de los anexos aportados.

CUARTO: PRECISARÁ de manera clara la forma en que desea que se regulen los aspectos relacionados con la hija menor de edad LUISA FERNANDA RINCON GIRALDO, como monto de cuota alimentaria, días de visitas, tenencia y cuidado personal y custodia.

Se RECONOCE personería al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ portador de la T.P. 150.104 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf170cbcb741813858b9717bef7b2bcd4aa931b82703e13625e17167bfc53a**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	309
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00212-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	NINFA LLANETH RUIZ OCAMPO
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocésal AMPARO DE POBREZA planteada por NINFA LLANETH RUIZ OCAMPO, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Liquidación de Sociedad Conyugal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 09 de junio de 2023, notificada por estados del 13 de junio de 2023, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocésal de AMPARO DE POBREZA presentada por NINFA LLANETH RUIZ OCAMPO, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Liquidación de Sociedad Conyugal, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 13 de junio de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4307e3f9a039f799b48047cb59307d503254960c0717f94aa801837f4e195d1e**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	310
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00207-00
PROCESO:	Verbal Sumario – Adjudicación de poyo
DEMANDANTE:	Gloria Elena Duque Gómez
DEMANDADO:	Rosa Inés Gómez de Duque
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal sumaria de adjudicación de apoyo, instaurada por GLORIA ELENA DUQUE GÓMEZ a través de apoderada judicial, frente a ROSA INES GÓMEZ DE DUQUE, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 09 de junio de 2023, notificada por estados electrónicos el día 13 de junio del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria de adjudicación de apoyo, instaurada por GLORIA ELENA DUQUE GÓMEZ a través de apoderada judicial, frente a ROSA INES GÓMEZ DE DUQUE por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 13 de junio de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af11906af24491d69848ef5074222a84fb90607c764577efa1f8f6865b3acde1**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	311
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00209-00
PROCESO:	Verbal - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
DEMANDANTE:	Efrén de Jesús Carvajal Cardona
DEMANDADO:	Luz Estella Hurtado Arbeláez
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por EFREN DE JESÚS CARVAJAL CARDONA a través de apoderada judicial, frente a LUZ ESTELLA HURTADO ARBELAEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 09 de junio de 2023, notificada por estados electrónicos el día 13 de junio del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por EFREN DE JESÚS CARVAJAL CARDONA a través de apoderada judicial, frente a LUZ ESTELLA HURTADO ARBELAEZ por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 13 de junio de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a90d9fe4c0da6a325ae9005df5f9c9cb6b194df1eab268c3dedfdea82dc4a5**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	308
Radicado:	05 440 31 84 001 2023-00208-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO – REGLAMENTACION DE VISITAS
Demandante:	COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA
Demandada:	SINDY TATIANA BOTERO MEDINA
Interesado:	HÉCTOR ALEXANDER VALENCIA GIL
Asunto	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda verbal sumaria de REGLAMENTACION DE VISITAS, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés superior de la menor M.A.B.V., a petición del señor HÉCTOR ALEXANDER VALENCIA GIL, en contra de la señora SINDY TATIANA BOTERO MEDINA.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda, anexos y escrito de subsanación a través de correo certificado a la demandada, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a la parte demandada.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 08 de junio de 2023 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de REGLAMENTACION DE VISITAS, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés superior de la menor M.A.B.V., a petición del señor HÉCTOR ALEXANDER VALENCIA GIL, en contra de la señora SINDY TATIANA BOTERO MEDINA.

SEGUNDO: SE ORDENA IMPRÍMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación

respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Cuenta con 30 días para realizar la notificación de la demanda so pena de DESISTIMIENTO TÁCITO de ésta (Artículo 317 del CGP)

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5292022c43d721bf9e3d8332d921284c34f62676d47351cf2fc6d4d68fa355**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	312
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00199-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	LAIDY DIANA DUQUE QUINTERO
Ejecutado:	ANDRÉS FELIPE ROLDÁN ARTEAGA
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de junio del año dos mil veintitrés

Se recibe la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora LAIDY DIANA DUQUE QUINTERO, en representación de su hija V.R.D coadyuvada por la Comisaria Primera de Familia de Marinilla, frente al señor ANDRÉS FELIPE ROLDÁN ARTEAGA, para el cobro de las cuotas alimentarias acordadas ante la Comisaria Segunda de Familia de esta municipalidad.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de señora LAIDY DIANA DUQUE QUINTERO, quien actúa en representación de la niña V.R.D, frente al

señor ANDRÉS FELIPE ROLDÁN ARTEAGA, por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHENTA PESOS (\$13.216.080), que corresponden a las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud causadas desde el mes de diciembre de 2019, hasta el mes de mayo de los corrientes, según liquidación anexa en la demanda. Se advierte que estas sumas generan interés de mora al 0.5% mensual desde que cada obligación se hiciera exigible; dinero que deberá ser entregado dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto **en forma personal**, tal y como lo dispone el artículo 432 del Código General del Proceso, en caso de no dar cumplimiento a la entrega, el Despacho seguirá con la ejecución por las sumas de dinero en caso de llegarse a emitir oposición alguna al respecto.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende además las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de junio de 2023, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez días al demandado, contados a partir de su notificación para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandante tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

Al haberse acreditado que el correo electrónico andresfeliperoldan@hotmail.com pertenece al señor ANDRÉS FELIPE ROLDÁN ARTEAGA, y como quiera que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares que deban perfeccionarse, por el juzgado se notificará al demandado al citado e-mail una vez cause firmeza este auto, advirtiéndole el tiempo que cuenta para responder la demanda a través de apoderado judicial y que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada para pagar o proponer las excepciones de mérito a que hubiera lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público y darle traslado de la demanda conforme el art 87 y art 95 de la ley 1098 de 2006 en armonía con el art. 387 inciso 3 del C.G.P.

SEPTIMO: Como no se solicita medida cautelar, para asegurar el pago de las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas se ORDENA OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que registre la prohibición de salir del país del señor ANDRÉS FELIPE ROLDÁN ARTEAGA identificado con N°71.387.151.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32a1edf1612529a1d59e069f5a42d9d6743959733bbed2b5ac3e52421848014**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	313
Radicado:	05440 31 84 001 2023-00210-00
Proceso:	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA MENOR A.I.L.R.
Demandado:	JEISON STIVEN GALVIS MARTÍNEZ
Interesada:	YAILETH MILENA LAGUNA RICO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior de la menor A.I.L.R. a solicitud de la señora YAILETH MILENA LAGUNA RICO y en contra del señor JEISON STIVEN GALVIS MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES

La COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA interpone la presente demanda en beneficio del interés superior la menor A.I.L.R. a solicitud de la señora YAILETH MILENA LAGUNA RICO y en contra del señor JEISON STIVEN GALVIS MARTÍNEZ.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda, anexos y escrito de subsanación a través de correo electrónico al demandado, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a la parte demandada.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 09 de junio de 2023 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior de la menor A.I.L.R. a solicitud de la señora YAILETH MILENA LAGUNA RICO y en contra del señor JEISON STIVEN GALVIS MARTÍNEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y la interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, acorde con el contenido del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, las partes deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio Medellín en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 # 80-325, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación al demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42f19597d366dc6f7c80162e1633e90b079db8acadf281c801e05b4b16b818c**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	316
Radicado:	05440 31 84 001 2023-00197-00
Proceso:	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES SUPERIOR DEL MENOR D.J.G.J.
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS CARLOS ZULUAGA CASTAÑO (Q.E.P.D.)
Interesada:	BLANCA EDILMA GIRALDO JIMÉNEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor D.J.G.J. a solicitud de la señora BLANCA EDILMA GIRALDO JIMÉNEZ y en contra de la señora CLAUDIA MARCELA ZULUAGA GÓMEZ, la menor V.Z.G. y el joven LUIS FELIPE ZULUAGA GIRALDO en calidad de Herederos Determinados del señor LUIS CARLOS ZULUAGA CASTAÑO (q.e.p.d).

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que

“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia de entrega de la demanda y anexos de manera personal, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a los demandados.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 06 de junio de 2023 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATIMONIAL, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor D.J.G.J. a solicitud de la señora BLANCA EDILMA GIRALDO JIMÉNEZ y en contra de la señora CLAUDIA MARCELA ZULUAGA GÓMEZ, la menor V.Z.G. y el joven LUIS FELIPE ZULUAGA GIRALDO en calidad de Herederos Determinados del señor LUIS CARLOS ZULUAGA CASTAÑO (q.e.p.d).

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación. La notificación deberá ser personal, a cada uno de los demandados, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y con envío de toda la documentación, ya que la demandante NO ACREDITA el envío a CLAUDIA MARCELA ZULUAGA GÓMEZ de la documentación en la manera prevista por dicha norma. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM para representar a la menor V.Z.G. al (a) abogado (a) ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, portador de la tarjeta profesional 150.104. localizable en el correo electrónico elkingomez503@gmail.com y en el celular 313 797 55 99, hágase la notificación y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, nombramiento que se realiza conforme al contenido del artículo 55 numeral 2

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor BLANCA EDILMA GIRALDO JIMÉNEZ, dentro del presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida en interés del menor D.J.G.J., conforme lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEXTO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SÉPTIMO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, las partes deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio de Medellín en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 # 80-325, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación al demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

OCTAVO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7aed9e9a9759f3d8bad79e6f734bff091e0828b8fb9a69bb27da97f2f18a5f3**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2015-00373-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la manifestación de la CURADORA, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad HUGO HERNÁN LÓPEZ GIRALDO, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con la señora ROSANA LÓPEZ GIRALDO y asimismo constate la posibilidad de las personas con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78522c7b5a970b84b3f060df4724bc7f7d88f2ddda3a67dad5b6a0e9e2b70868**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2014-00539-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la manifestación de la CURADORA, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad NELSON RICARDO ARBOLEDA BOTERO, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con ella y asimismo constate la posibilidad de la persona con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c121f3f4608bc706c14d0da97e3494d853705a3dbe8c61c9982b5e7149c980e3**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2016-01030-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la manifestación de la CURADORA, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con ella y asimismo constate la posibilidad de la persona con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 620008ca93c1edf7e5b4496111260f85409fb768e7b5598b44911ed7240d4ac7

Documento generado en 23/06/2023 12:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00214-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA –a través de la cual refieren conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios sujetos a registro, señalando deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales cancelando los respectivos derechos de registro y asimismo se agrega la gestión realizad tendiente a la inscripción de las cautelas

Frente a la solicitud de nombrar como Dependiente Judicial a la señora **JULIANA OSORIO GAVIRIA**, encuentra este Despacho que tal pedimento colma las exigencias dispuestas en el artículo 27 de la Ley 196 de 1971, por tal razón es procedente, pues con ella se aportó la correspondiente certificación expedida por la Universidad EAFIT; en consecuencia **SE ACEPTA** como dependiente de la abogada **AURA ELENA CADAVID RICO** a la señora **JULIANA OSORIO GAVIRIA**, estudiante de derecho, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **1.001.367.664**.

Se REQUIERE a la apoderada actuante **para que cumpla con la información requerida en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda** y también para que **manifieste si es su interés** esperar a que se perfeccionen las medidas cautelares para proceder a la notificación de la demandada o si autoriza **expresamente** al despacho a cumplir con las indagaciones necesarias para determinar el grado de discapacidad de la señora BERTHA SANCHEZ MARIN y la posibilidad de su notificación, poniéndole de presente que se desconoce el tiempo que pueda demorar la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA para inscribir la cautela y que el juzgado cuenta con la disposición de tramitar de manera celer e eficiente todos los procesos que se le presenten como lo ordena la ley.

Finalmente, se ORDENA a la secretaría que de manera inmediata libre el oficio destinado a los señores LEONARDO FRANCISCO GÓMEZ VALENCIA y JHON FERNANDO ARBOLEDA GUTIERREZ conforme se dispuso en la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12704cf9162ac6d6d533baffd3d748cec0973e428cd787bdf191b2c52b59a39b**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00190-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Se agregan sin actuación al expediente memorial remitido por el doctor JUAN FERNANDO MARTINEZ GIRALDO, Comisario Segundo de Familia de Marinilla, el día 13 de junio de 2023, en el que se aporta constancia de envío de citación para notificación personal y auto admisorio de la demanda a la partes demandada y la respuesta a solicitud de información remitida por ALVEIRO ANTONIO ALVIS ARANGO, Profesional Especializado Forense, Administrador de Casos (E) del Laboratorio de Biología – Genética Regional Noroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Téngase en cuenta la notificación personal y traslado de la demanda realizada por el Juzgado a la parte demandada el día 13 de junio de 2023, por secretaria contabilícense los términos, vencidos los cuales se dará continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ccfd4ea9e00fc6c3f8e7d7d3311845d58f93354d4353278c9956f379ddb36b**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00149-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Vista la documentación aportada por el doctor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ GIRALDO, Comisario Segundo de Familia de Marinilla, en la que se aportan las constancias de envío de citación para notificación y auto admisorio de la demanda al demandado, se REQUIERE al mismo para que remita al Juzgado copia de la constancia de entrega de las comunicaciones enviadas.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a35b67e660faa55722339aca312eaac2f62d5725e5e4613cdf4b40b9a7e64a**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00189-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de junio del año dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, a través de la cual refieren conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios que comunican cautelas sobre bienes sujetos a registro, señalando que deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales, cancelando los respectivos derechos de registro.

En atención a lo anterior, se REQUIERE a la parte interesada para que en el término de treinta días días siguientes a la notificación de este auto, proceda inscripción la medida cautelar de embargo o en su defecto, aporte la constancia de su registro en caso de encontrarse ya asentada; vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación relacionada con la medida cautelar, acorde las voces del artículo 317 del C.G. del P y se dispondrá su levantamiento.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b290b7b32143c5a4148316395556e23aeb69ff6ca34bfe9903ea9bee97c0ed**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00160-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de junio dos mil veintitrés

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, se ADVIERTE que de la contestación planteada se solicita el decreto de pruebas testimoniales y se propone una causal exceptiva y en especial se señala:

“EXCESO DE VALOR A LOS BIENES DEL INVENTARIO APORTADO: *Toda vez, que la moneda oscila y lo que antes tenía cierto valor (para el caso concreto de vienen muebles) ahora tienen un menor valor y no están en óptimas condiciones, por lo que la Señora **SULY ANDREA ALZATE SANCHEZ** si desea puede llevárselos y consignar a mi representado lo justo tasado por ella anteriormente.* (sic)

A lo que NO SE LE IMPARTIRÁ TRÀMITE conforme no encontrarse señaladas en las excepciones contempladas en el inciso tercero del artículo 523 del Código General del Proceso ni corresponder a la naturaleza liquidatoria del proceso.

Para representar al extremo pasivo, se reconoce personería a la doctora ELISA MARÍA RODRIGUEZ HERRERA portadora de la tarjeta profesional N° 264.140 del C.S de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder conferido dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles que se adelantó en este despacho bajo el radicado 2022-00293

Cumplido lo dispuesto en el inciso quinto del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed439c2fde2491e7a8a2fcf32d8e87b291064ddecc2c3c4aaff246d69aba364**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00133-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de junio del año dos mil veintitrés

Conforme la respuesta esgrimida por el Fondo De Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, la solicitud realizada por la parte interesada en el escrito de medidas cautelares, y como la efectividad de la cautela es también una responsabilidad del juzgado, se ORDENA DECRETAR el embargo del 35% del salario, prestaciones sociales legales y en general de todos los ingresos percibidos por el señor JUAN CARLOS GARZÓN CASTAÑO en calidad de empleado de la empresa DISTRIBUCIONES NUEVA OMEGA LTDA. Por la Secretaría de este Despacho, líbrese el respectivo oficio.

Para el envío del oficio al pagador por parte del juzgado, la ejecutante deberá suministrar el canal digital respectivo que reposa en el certificado de existencia y representación de la citada sociedad, para lo cual allegará ese documento al plenario, toda vez que dicha información no reposa en la base de datos de PORVENIR S.A. O en su defecto, podrá radicarlo directamente ella en la empresa.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f043041ae497dc11ef808c8ce9bebcbf1a0d4239e59bbe62cf2c0bcda17ce106**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2016-01334-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la manifestación de la CURADORA, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con ella y asimismo constate la posibilidad de la persona con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 855516bf2c40bcb4f7c8c3f269bdf42b851b73a5c42aa15fc1c46f412436ca89

Documento generado en 23/06/2023 12:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00402-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la manifestación de la CURADORA, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad LINA MARIELA GIRALDO BOTERO, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con el señor CARLOS ENRIQUE GIRALDO GARCÍA y asimismo constate la posibilidad de las personas con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb6f3b438ff36c8dd05d26ff4302518fea54745faa294ac44c504894f758294**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00168-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la respuesta remitida por el doctor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ GIRALDO, Comisario Segundo de Familia de Marinilla, en la que se informa al juzgado que el señor JIMILLER DANILO GARCÍA NARANJO fue cremado y sus cenizas se encuentran en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús en el municipio de Marinilla, por lo anterior y dado que no se cuenta con muestra de sangre o biológica del presunto padre, se pone en conocimiento la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en casos similares, respecto a las opciones con que se cuenta para análisis genético tratando de reconstruir el perfil genético del presunto padre (fallecido y cremado):

“Solo en los casos en que no es posible contar con muestra directa del presunto padre (fallecido y cremado) se debe recurrir a otras opciones de análisis genético tratando de reconstruir el perfil genético del presunto padre (fallecido y cremado), para esto se requiere contar con las muestras de los familiares contemplados de forma estricta y completa en alguna de las opciones que se citan a continuación:

Opción 1: Muestras (sangre o restos óseos -en caso que ya se encuentren fallecidos-) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 2: Muestras (sangre o restos óseos -en caso que ya se encuentren fallecidos-) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 3: Muestra (sangre o restos óseos -en caso que ya se encuentren fallecidos-) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 4: Si el presunto padre falleció de muerte violenta, existe la posibilidad de contar con muestra de sangre post-mortem tomada y almacenada en el Instituto Nacional de Medicina Legal, información que debe ser suministrada por el interesado a su despacho o solicitada por el interesado al área de patología de Medicina Legal donde sucedieron los hechos con la mayor información posible para que ellos realicen la búsqueda (fecha en que sucedieron los hechos, fiscalía que lleva el proceso, número de identificación, etc).”

Teniendo en cuenta lo anterior se REQUIERE a la parte interesada para que, de acuerdo a la información suministrada, indique al Juzgado con cuál de las opciones señaladas se cuenta para realizar la reconstrucción del perfil genético.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32f3e7eeb2c77c22598b216d88a8c6c8eccb72a3f266fd96986089e54e3f218**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2016-01042-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente el memorial y los anexos que anteceden mediante los cuales el abogado solicitante en respuesta al requerimiento efectuado en auto del pasado 31 de mayo de 2023, indica que su poderdante procedió a sufragar de manera particular el costo de la valoración de apoyo requerida dentro del presente proceso, la cual se tiene prevista para el próximo 05 de julio de 2023 a las 9:00 am, documentos que se dejan en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 704f32099ff7d2eb02800e5a97da8bfe51074246dbe35eab1808f7e2aefca0e7

Documento generado en 23/06/2023 12:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05440-31-84-001-2023-00188-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de junio del año dos mil veintitrés.

Se agrega al expediente sin pronunciamiento alguno, las diligencias que dan cuenta de la citación para notificación personal realizada al ejecutado el pasado 15 de junio de 2023 (Archivo PDF011).

De otro lado, y en atención a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P, ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado GERMÁN ANTONIO CORREA HINCAPIÉ desde el día 12 de junio de 2023, fecha en la cual arrió al despacho escrito mediante el cual se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda y en el que expresó conocer los términos de la providencia pero no entenderlos, advirtiéndole que en la fecha, la única decisión sobre tal tema es la que libra mandamiento de pago.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 91 del C.G.P, dispone del término de tres (3) días para que solicite la reproducción de la demanda, vencido el mismo comenzará a contar el término del traslado para ejercer su derecho de defensa, actuación que deberá realizarse a través de profesional del derecho teniendo en cuenta la clase de proceso que acá se ventila.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 30 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 26 de junio de 2023

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99a0b3e8abbd62875e3fcac3ad4bf31e60e51b4d231e5f3678b5f3173721446**

Documento generado en 23/06/2023 12:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	314
Radicado	05-440-31-84-001-2023-00046-00
Proceso	VERBAL –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	SYSLEY CABARCAS CARRILLO
Demandado	GUILLERMO DE JESÚS GALEANO MAYO
Tema y subtemas	RECHAZA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Por providencia del 06 de junio de 2023 se inadmitió la contestación de la demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con el requisito allí exigido, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo; por tal razón, el Despacho de conformidad con el artículo 97 del CGP procederá a rechazar la contestación y a tener por no contestada la demanda, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la contestación de la demanda presentada por el demandado **GUILLERMO DE JESÚS GALEANO MAYO**, por las razones anteriormente expuestas, en consecuencia, conforme lo indica el artículo 97 del CGP, téngase por no contestado el libelo.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día TREINTA DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 AM, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandado, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará la apoderada solicitante en audiencia.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

YUDY STEFANY GALEANO CABARCAS C.C 1.037.238.468

CRISTIAN CAMILO GALEANO CABARCAS C.C. 1.001.497.331

MARTHA CARVAJAL

MARÍA DEL PILAR MEDINA ROJAS

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se petitionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandante que se podrá limitar la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

DE OFICIO:

- Se decreta el Interrogatorio de parte a los sujetos procesales
- Se decreta los testimonios de los señores sin perjuicio que el despacho disponga su renuncia como prueba de oficio de considerar suficientes los decretados:

EFREN HUMBERTO MORALES GALLEGU C.C. 98.512.220

WALTER FLÓREZ PARRA C.C. 21.787.348

Para lo cual en los términos del artículo 78 del C.G.P. SE REQUIERE a la parte demandada para que suministre los medios que conlleven a la comparecencia a la diligencia de los antes citados.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9632e26e7835f3115431229035468387ad5a6ddaa3b897e16694a91c56eab661**

Documento generado en 23/06/2023 12:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00158-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de junio del año dos mil veintitrés.

En aras de tenerse por agotada la correspondiente citación para notificación personal y autorizar que se prosiga con la notificación subsiguiente, se REQUIERE a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de la GUIA N°9164149071, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP.

Lo anterior deberá efectuarse dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c35ed0eb15c5d5dc7452f3bcb97853e10b6df3f6197a8866907fdf41a6bcd70**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00165-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Se agregan al expediente las constancias de recibido de notificación personal remitidas por la Comisaria de Familia de San Rafael, doctora SUSANA RÍOS CORREA de los días 08 de y 21 de junio de 2023, teniendo en cuenta que desde el correo electrónico higuitablanca224@gmail.com se recibió respuesta por parte del señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO HIGUIA, se tendrá como válida la notificación realizada por la Comisaría de Familia de San Rafael al referido señor el día 08 de JUNIO de 2023, por secretaría téngase el control de los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2f2a52e74b1c54197a73d7a7b6abbd3e2e34f5d2a87d4dd85051e755487bf9**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00056-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de junio dos mil veintitrés

De las excepciones de mérito planteadas en las respuestas a la demanda, de una parte, por JOSE ALEXANDER ACEVEDO ALVARES (Archivo digital N° 005) y de otra parte por LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO (Archivo digital N° 019), se corre traslado a la parte demandante por cinco (5) días, para que esta pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

Ante la manifestación mediante la cual solicita se le conceda el amparo de pobreza a la demandada LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO al no contar con recursos económicos para sufragar el proceso, sin afectar su subsistencia, a la luz del art. 151 del c. G.P, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado, en ese sentido, el amparado no estará obligado a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo otorgado conforme al artículo 154 del CGP **y se le hace saber desde ya que de levantarse el amparo de pobreza por acreditarse tener los medios económicos para atender los gastos del proceso, se procederá a compulsarle copias por falso testimonio sin perjuicio de las consecuencias patrimoniales que señala la ley ante tal evento.**

De conformidad con el art. 74 Ibidem, se reconoce personería a la abogada DIANA CAROLINA DUQUE CARDONA portadora de la T.P. N° 194.083 del C.S. de la J. para representar a la demanda LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e5c99a9acd3a8896ba6a2d5248011d2f7918e0f54c24d0d55a9ff9ee64b106**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	315
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00084-00
Proceso:	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Demandante:	Joaquín Bernardo Ramírez Soto
Demandado:	Liliana Patricia Zuluaga Giraldo
Tema y subtemas:	Admite Demanda de Reconvención – Agrega respuesta a la demanda principal y respuesta a las excepciones

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de junio dos mil veintitrés

Dentro del término de traslado de la demanda impetrada por JOAQUÍN BERNARDO RAMÍREZ SOTO, en contra de LILIANA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO, ésta última presentó demanda de reconvención tendiente al DECRETO DE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Ajustada a derecho la demanda conforme los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6ª de la ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN instaurada por LILIANA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO a través de apoderada judicial frente a su cónyuge JOAQUÍN BERNARDO RAMÍREZ SOTO, tendiente a que se DECLARE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del C.C, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte reconvencida por estados, tal como lo dispone el Art. 371 del Código General del Proceso, Inc. 2º, y córrasele traslado a la parte demandada en reconvención en la forma prevista en el artículo 91 ibidem, por el mismo término de la inicial.

TERCERO: Por cuanto se presentó dentro del término de ley, se ordena agregar y tener en cuenta en el expediente la contestación a la demanda principal y la respuesta a las excepciones planteadas por la parte demandante; aclarando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y acreditado el envío simultáneo del escrito de contestación de la demanda a la parte demandante, se prescindirá realizar el traslado de las mismas.

CUARTO: Ya le fue reconocido la personería jurídica a la togada.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f89723be3dc8e62e0baf9b30abd0ad1f2229d30a2811b28f247c4a5c6b6ce25**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00396-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes por tres (03) días, las respuestas brindadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y por la Secretaria de Movilidad de Envidado, para los fines pertinentes.

No encontrándose actuaciones a cargo del despacho, a la ejecutoria del presente auto se dispone el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9735e9803042cb2c9651f913322d9d160c15ce6ae955a7de1ea3edde5a0e9ac**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00439-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la respuesta a la demanda allegada por el abogado GUILLERMO LEÓN GIRALDO MONTES en su calidad de curador ad litem del señor NILTON CESAR MAYO MARTÍNEZ; documentos que se dejan en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinentes

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231ae871ed9150ba760f4000557c74d50ac666e54885361c75f0243183909559**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00022-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Vencido el término de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito planteadas por el curador ad litem, se le CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días, conforme a las voces del artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a07cac199dfa0b723546ba44c3073cc8bc37b8073b80dfa5ceb72dba52c4ee**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00478-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes por tres (03) días, las respuestas brindadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los fines pertinentes.

Consecuente con lo anterior y al no encontrarse actuaciones pendientes por parte del despacho en el presente tramite, al a ejecutoria del presente proveído se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98b0f409f2f7b78c7fa403176b6de73423f9d489c8311bd1e1df4d74e954dc1**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00268-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia el día 29 de mayo de 2023 en el proceso de la referencia, y a través del cual se CONFIRMÓ la providencia impugnada.

Consecuente con lo anterior, una vez alcance ejecutoria el presente proveído se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e673a41431af556a62945ecc092439a7879b953b5bef790767c6438ee2805b**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00100-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la respuesta remitida por el doctor ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO y teniendo en cuenta la misma se dispone OFICIAR al Laboratorio Identigen a fin de que informe al Despacho el costo de la prueba de AND con las 3 hijas del fallecido JUAN GUILLERMO GARCÍA GARCÍA (q.e.p.d.), la madre de las mismas, el demandante JUAN GUILLERMO URREA VELÁSQUEZ y su madre, cual es el trámite para el pago y la disponibilidad (días y horarios) con la que cuenta el laboratorio para el Juzgado fijar la fecha para la práctica de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8427e64fb0e557c8b02cb15fa2c30dc14feb6ae31a5173498f8a9043176a848**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00343-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

ENTIENDASE como partidor a la auxiliar de la justicia a MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA, quien fue la primera que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización, para lo cual cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se ADVIERTE a la auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a498c8cff9274130bbb26ee07da970b7e4177493bc821ab326f2d10d7e56f6e**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00122-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintitrés de junio dos mil veintitrés

Como quiera que el expediente se encuentra en estudio ante el superior, dada la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo y este juzgado solo tiene la competencia para pronunciarse sobre medidas cautelares (Art 323 del CGP), se **ORDENA** por secretaría remitir la renuncia al poder presentada por el abogado de las demandantes a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia para que sea allí donde se resuelva la misma.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a545328cdc586d9dadaadfd0a9a8b07ee0341ff18d3a0afc7fb9e9a1852a1d9f**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00366-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Frente a la renuncia de poder presentada por el abogado de las demandantes, se ACEPTA la misma advirtiendo que conforme al artículo 76 del CGP la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd88337e4e3b85661d6fa00f1d2bd5dd1c9cb7ef7005306f4067633132e4a8e**

Documento generado en 23/06/2023 12:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>